



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Radicado: 08-758-41-89-004-2020-0015200

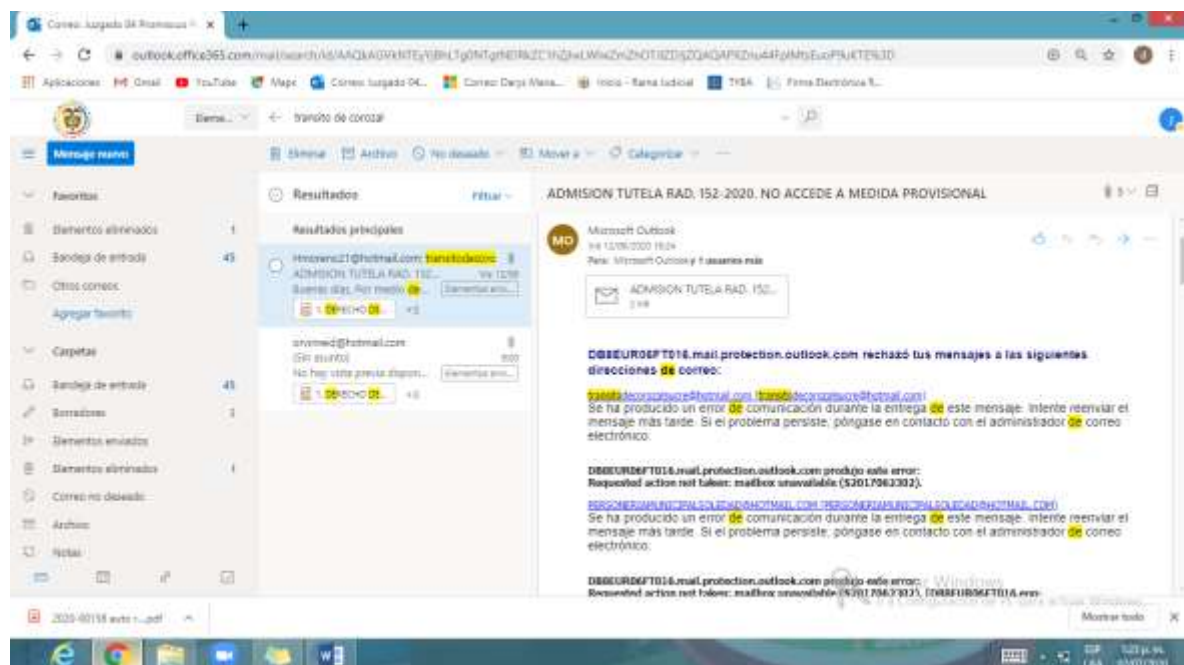
Acción de Tutela

Accionante: Heriberto Moreno Mosquera

Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL,

Soledad – Julio Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Estando el proceso al Despacho para fallo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernario advierte el Despacho que dentro de la presente acción constitucional fueron enviados los respectivos oficios de la admisión del presente expediente en fecha 12 de Junio de 2020 a la parte accionante HERIBERTO MORENO MOSQUERA (hmoreno21@hotmail.com), a la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE COROZAL (transitodecorozalsucre@hotmail.com) y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (personeriamunicipalsoledad@hotmail.com), vía correo electrónico, lo cierto es que al ser reexaminadas las notificaciones el Despacho avizora que la notificación a la INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, nunca fue recibida por tal entidad, siendo de vital importancia su pronunciamiento dentro de la misma; por lo anterior este Despacho considera pertinente entrar a estudiar el caso aportar el pantallazo de la situación acaecida y proceder a hacer las siguiente precisiones:



Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las Notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de tutela lo siguiente “...2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

D.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 extensión 4033
Correo electrónico j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Radicado: 08-758-41-89-004-2020-0015200

Acción de Tutela

Accionante: Heriberto Moreno Mosquera

Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL,

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico".

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta "**...3. Efectos procesales de la falta de notificación.**

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que a lo largo de la Tutela en mención no fue notificada a INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, éste Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte ACCIONADA, en la futura decisión que sea adoptada por el Despacho, que puede llegar a afectarlo.

Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por la tutelante HERIBERTO MORENO MOSQUERA contra el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas (48) rinda informe detallado dentro de la Acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.

Por otro lado, se observa que el accionante presentó medida provisional consistente en que "*se le ordene a la entidad accionada como medida provisional o previa que a partir del término de la distancia NO*

D.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 extensión 4033

Correo electrónico: j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Radicado: 08-758-41-89-004-2020-0015200

Acción de Tutela

Accionante: Heriberto Moreno Mosquera

Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL,

exija el pago de los comparendos referenciados para proceder a tramitar el traspaso el vehículo, por las razones expuestas en el desarrollo de la presente acción de tutela, hasta tanto su Honorable despacho se pronuncie definitivamente sobre la acción incoada y se tomen los correctivos del caso; solicitud que formulo como MECANISMO TRANSITORIO, conforme a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, a efectos de que se me tenga en cuenta que como afectado directo no dispongo de otro medio de defensa para evitar un perjuicio irremediable y que en la sentencia de su orden permanecerá vigente solo durante el término de la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que he incoado en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991”

Si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció para la protección de los derechos fundamentales la procedencia de medida provisional su concesión debe estar sujeto a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Por lo anterior debe advertirse, que no es posible acceder a la medida solicitada, en virtud que, esta situación puede ser resuelta con el fallo de tutela que se emita, al no estarse frente a un perjuicio irremediable que amerite una orden judicial de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RESUELVE

1. DECLARAR la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por HERIBERTO MORENO MOSQUERA contra INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, teniendo en cuenta que no fue notificada en debida forma a la parte accionada, parte ésta que puede resultar afectada con la decisión tomada dentro del plenario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, admítase la tutela impetrada por HERIBERTO MORENO MOSQUERA contra INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, de conformidad a lo antes anotado y concédase el término de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que rinda el respectivo informe.
3. Negar la medida provisional solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutela.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

D.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 extensión 4033
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
Radicado: 08-758-41-89-004-2020-0015200
Acción de Tutela
Accionante: Heriberto Moreno Mosquera
Accionado: INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL,

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGLFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1afe6e968f702fb8064502e5c3ba7c21b181eaf398d9bbe292b60f69f0cd06**
Documento generado en 03/07/2020 02:10:35 PM

D.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 extensión 4033
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

